

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

A los folios 20 y 21; a todo, téngase presente.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de los considerandos Cuarto al Séptimo.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°.- Que de conformidad al literal q) del artículo 225 del D.F.L. 1/1982 es usuario o cliente, *“la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico”*.

Luego, evidentemente la presunción simplemente legal que es posible colegir de la norma precedentemente apuntada tiene validez y utilidad únicamente para efectos de solicitar el inicio del suministro eléctrico en una propiedad, esto es, para que se le reconozca y atribuya dicha calidad en el contrato celebrado con la empresa de servicio eléctrico.

2°.- Que al haber alegado el demandado que pese a figurar en las boletas de consumos en calidad de cliente y vivir en el inmueble al que se le ha facilitado el servicio eléctrico, no es el dueño del mismo, tampoco acreditó de modo alguno ese hecho, lo que era de su cargo, dado que intentó a través de dicha afirmación eximirse de pagar una prestación que le fue otorgada con ocasión de un contrato de suministro eléctrico, pues precisamente y contrariamente a lo afirmado por él, del artículo 225 letra q) del D.F.L. 1/1982 es posible colegir que para figurar como usuario o cliente ante la empresa eléctrica, debió acreditar ante ella su dominio del inmueble;

3°.- Que luego de lo dicho y, habiendo alegado el actor la calidad de cliente usuario de la persona natural que en este caso aparece figurando como tal en las boletas de servicios, documentos que, entre otros, se allegaron al proceso, junto a un certificado de servicio activo, es menester razonar que tales referencias unidas a mérito del atestado receptorial de fecha 12 de marzo de 2019 que da cuenta de que el mencionado cliente ocupaba a esa época efectivamente el bien raíz, son antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una

NXBZSCXN  
102303



presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa el contrato de prestación de servicios eléctricos celebrado entre la actora y el demandado;

4°.- Que así, entonces, habiéndose acreditado la fuente de la obligación, siendo de cargo del demandado la prueba de su extinción, de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, no rindió prueba alguna al efecto, motivo por lo que necesariamente habrá de accederse a la demanda.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N° C-3753-2019, seguidos ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, que desestimó la demanda; y en su lugar se declara que se la acoge íntegramente y que, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de \$ **\$4.231.620** (cuatro millones doscientos treinta y un mil seiscientos veinte pesos), más reajustes entre la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago, e intereses legales desde que el acreedor se constituya en mora y el pago efectivo, con costas.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-12062-2019.**





NXBLZSGLXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>